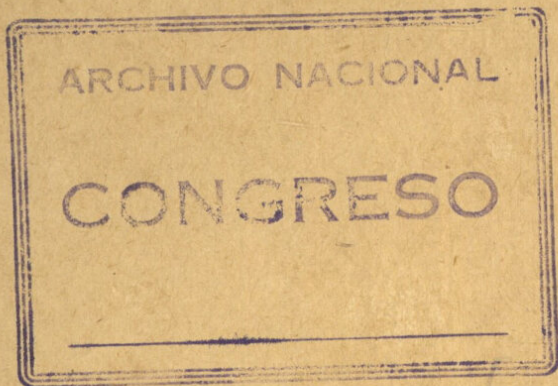


Congreso

Nº 108

108
Nº



*Escritura de
Barba*

Sección Administrativa

Clase _____

Serie *Congreso*

Materia _____

Asunto _____

Año

1849

49
 Sr. María Castro Pineda de Costa Rica & H.
 Por cuanto el Excmo. Congreso de la
 República ha decretado lo siguiente.
 El Excmo. Congreso de la República de Costa Rica.

Habiéndose reunido en la ley de 19 del corriente
 ha expedido en 20 de junio último y con
 vinius llevar a efecto la enajenación de
 los terrenos de la Ciudad de Heredia y Villa de
 Barba conocidos bajo el nombre de Ejidos con
 forme lo solicitan aquellas Municipalidades
 y vecindarios.

Decreto.

- Art. 1.º — Se facultó á las Municipalidades de
 Heredia y Barba para dar en venta real
 y enajenación perpetua las tierras que se
 han demarcadas con el nombre de Ejidos
 y pertenecen á sus respectivas Comarcas.
- Art. 2.º — Dichas Municipalidades enargarán
 á algunos agrimensores de la República
 el reconocimiento y medida de cada una de
 las partes de que constan los expresados
 ejidos cuyos terrenos deben designar
 se por de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase según su mérito.
- Art. 3.º — Acompañarán al agrimensor dos
 testigos y dos tiradores de cuerda nom-
 brados por la Municipalidad respectiva cuyo
 Presidente ha de recibirles juramento de pro-
 ceder y cumplir bien y fielmente en su

encargo, y en tiempo las declaraciones
de que como del informe del egrimen-
tor ha de resultar la calificación del terreno
e Art. 4.º El egrimenor evacuado
su encargo dará cuenta a la Municipalidad
correspondiente con el plano del terreno y
una relación exacta de su medida y
circunstancias, sin escribir ninguna otra
diligencia relativa a la mensura y sin
debengar por esta mas que la tercera par-
te de los derechos de Arancel cuando
la extensión medida no pase de tres man-
sanas, y la mitad cuando exceda de
dicho numero; sino es que contratado por
la Municipalidad, como puede ser, le correspon-
da otra retribución por el convenio. Los
tertigos y tiradores de cuerda solo goza-
rán en todo caso de la mitad de los
derechos que les señala el Arancel.

e Art. 5.º La Municipalidad
con presencia de la relación del egrimen-
tor y declaraciones de los tiradores
de cuerda y tertigos calificará el terreno
atendiendo para ello no solo a sus
calidades en si, sino a su distancia de
algún pueblo o punto que influya
en su mayor o menor aprecio.

e Art. 6.º Para la venta de los
enunciados terrenos se fija la base de

diez pesos por mañana á los de la
Clase de Ocho á los de Segunda y de
Cinco á los de Tercera.

Art. 7.º — Las estensiones ocupadas por par-
ticulares se venderán á sus respectivos
propietarios por la base q' les correspon-
da segun su calidad sin someterlas
á la licitacion.

Art. 8.º — Las que fueren libres ó rematadas por
los propietarios se sacarán á pública
subasta; mas en el Segundo caso el
rematario es obligado á pagar por
justa tasacion de peritos al propietario
las mejoras industriales del terreno
independientemente del valor de este al
Terreno Municipal.

Art. 9.º — Se concede á unos y otros com-
pradores el término de cinco años
para satisfacer el valor de sus respec-
tivos terrenos con la obligacion de
reconocer y pagar en el principio
de cada año al fondo de propios
el interes de un seis por ciento so-
bre el Capital. Los que dejaren pa-
sar treinta dias sin verificarlo serán
ejecutados por el duplo y quedarán
satisfaciendo en lo sucesivo el in-
terés de un doce por ciento en lu-
gar del seis que se designa.

Art.

Art. 10. — El pago del principal
y réditos quedarán legalmente hi-
potecados en especial el terreno de
que consta la deuda y en general
todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 11. — En el caso del art.
7.º, medido y calificado el terreno, y cuan-
do el Comprador hubiere Satisfecho a
los interesados. Los costos de medi-
da y pagados además al tercio de
proprios tres reales por cada man-
zana en calidad de derecho de títu-
lo lo el Municip. otorgará la venta.

Art. 12. — Dicha venta se hará cons-
tar en un libro de papel del Sello 4.º 1.ª
Clase por escritura redactada con arreglo
al modelo que se agrega a la pre-
sente ley; y una certificación de este ins-
trumento público extendida también en
papel del Sello 4.º 1.ª Clase, firmada por
el Presidente y autorizada por el Secre-
tario se entregará al Comprador como tí-
tulo de propiedad después de que se
hubiere tomado de él la correspondiente
raron en la Anotaduría de hipotecas
sinó satisfaciéndose de presente el va-
lor del terreno quedase este afectado
al pago según se prescribe en el art. 10.

Art. 13. — Cuando la venta hu-

biere de hacerse en Subasta pública,
 la e Municip^a despues de las dili-
 gencias de medida y Calificacion, la ve-
 rificara por los limites establecidos
 en el art^o 46. S. 5^o Sec. 2^a del Regla-
 mento de Hacienda para la venta de
 los terrenos baldios cuyas mejoras ad-
 mite tambien los q son el objeto de
 esta ley. Celebrado el remate y para-
 do el termino de las mejoras debira el
 rematario indemnizar los costos de la me-
 dida y pagar tres reales por manana al
 tenor de propios por derecho de titulo, y
 cuando lo haya verificado se extendera la
 escritura de venta y se librara de ella
 certificacion con arreglo a lo dispuesto
 en el art^o precedente. El rematario que
 dentro de quince dias contados desde
 aquel en que concluya el termino de las
 mejoras no hiciera los pagos a que le
 obliga este art^o, sera esentado por el
 triplo de la cantidad que debia ha-
 ber satisfecho.

e art^o 14 - El comprador poseedor que dentro
 del mismo termino de quince dias
 corrientes desde aquel en que se le
 hubiere avisado por la e Municipalidad
 de la Calificacion y valor del
 terreno no pagare los costos y dere-

chos expresados en el art. 11. pierde
ra los que le competen como po-
sedor y quedará el terreno sujeto
a la licitacion.

e Art. 15. — Se exceptuan del de-
recho de Alcabala las ventas q.
se verifiquen en virtud de la presente ley.

e Art. 16. — Cuando los produ-
tos de dichas ventas ingresen al
Tesoro Municipal se observará respec-
to de ellos lo dispuesto en los
art. 13 y 14 de la ley de 19 de ~~enero~~ anterior
~~Disposicion anterior~~ a los que el Poder Ejec.º
permita o dispenga se inviertan en
obras necesarias o útiles al Pueblo
a que corresponden.

e Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San Lo-
sé a los **Dias del mes de Enero** de mil
ochocientos cuarenta y nueve.

Manuel F. Garza
Presid. de


Necario Galea
D. P.

Francisco Hernandez
D. P.




Tanto: Ejecutere. Palacio de Gbo.
 San José Enero Tres de mil
 Ochocientos. L. cuarenta y nueve

Don M. Castro

El Mtro. de Ptas.
 y Gobernación.

J. Benítez
~~Benítez~~